



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-203/2024

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de **reencauzar** la demanda del presente recurso de apelación a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, por ser la competente para conocer y resolver el asunto.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-203/2024

Instituto Nacional Electoral² dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la Presidencia de la República, así como las personas legisladoras que integran el Congreso de la Unión.

2. Registro del convenio de coalición (INE/CG680/2023). El quince de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del INE aprobó la solicitud para el registro del convenio de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática³.

3. Registros de candidaturas (INE/CG232/2024). El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del INE aprobó los registros de las candidaturas a las Senadurías electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y las coaliciones, respectivamente.

4. Impresión de las boletas electorales. Del veintiuno de marzo al tres de abril, Talleres Gráficos de México realizó la impresión de las boletas electorales para la elección de las Senadurías para el Estado de Nuevo León; dicha situación les fue notificada por oficio a los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México"⁵.

5. Sustitución de candidaturas (INE/CG403/2024). El cuatro de abril, el Consejo General del INE emitió acuerdo por el que aprobó las diversas sustituciones a las candidaturas de Senadurías de

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³ Estos se identificarán por sus siglas PAN, PRI y PRD, o parte recurrente.

⁴ Salvo mención expresa en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁵ Mediante los oficios INE/DEOE/570/2024, INE/DEOE/571/2024 e INE/DEOE/572/2024.



mayoría relativa, y entre estas modificaciones, se aprobó el registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario de la segunda fórmula de senadores por dicho principio, por el Estado de Nuevo León, postulado por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*".

6. **Petición para el ajuste en las boletas.** Según lo manifestado por Fernando Jesús Margain Sada, en su calidad de candidato a senador, el cinco de abril, se presentó ante el Consejo Local del INE, en el estado de Nuevo León, para solicitar un ajuste en las boletas electorales a fin de que su nombre fuera incluido dentro de ellas, petición a la que recayó una negativa según adujo, debido a que se le informó verbalmente que no se harían cambios a la documentación electoral una vez aprobados los registros de las candidaturas.

7. **Juicio ciudadano (SM-JDC-167/2024).** Inconforme, el referido candidato promovió un juicio ciudadano, mismo que fue resuelto el nueve de abril por la Sala Regional Monterrey, quien determinó desechar de plano la demanda al considerar inexistente el acto reclamado, sin embargo, remitió el asunto al Consejo General del INE para que se diera una respuesta a su solicitud.

8. **Respuesta a la solicitud (INE/CG449/2024).** El dieciocho de abril, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, emitió respuesta a la solicitud en el sentido de que era material y jurídicamente inviable la inclusión del nombre del candidato solicitante debido a que ya había concluido la etapa de impresión de las boletas electorales.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-203/2024

9. **Recurso de apelación.** El veintidós de abril, el PAN, PRI y PRD, de manera conjunta, interpusieron el presente recurso en contra de esta última determinación del Consejo General del INE.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-203/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁷.

Lo anterior, porque debe determinarse el cauce legal del presente recurso de apelación, interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, en acatamiento a una determinación de la Sala Regional Monterrey,

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



para atender la petición de un candidato a senador de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, relacionada con la posibilidad de reimprimir las boletas electorales para que se incluya su nombre.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional Monterrey es la **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

A. Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección donde se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-203/2024**

Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional, así como las gobernaturas y/o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa;** igualmente tienen competencia en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de las personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

En lo tocante al órgano responsable del acto controvertido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en consonancia con el diverso 189, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

En tanto que, corresponderá a las Salas Regionales el conocer y resolver de los actos, determinaciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados del INE, según lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, propio artículo 44 de la Ley de Medios, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica.

La interpretación sistemática y funcional del esquema normativo competencial, permite concluir que, al determinar la Sala a la



cual corresponde sustanciar y resolver un medio de impugnación en materia electoral, resulta necesario atender, no solamente a la competencia formal del órgano señalado como responsable, sino también, de manera armónica, a la naturaleza de la controversia y si esta tiene incidencia con alguna contienda o cargo de elección popular⁸.

De manera que, cuando se presente una impugnación, deben valorarse las cuestiones centrales planteadas en la demanda que determinan la naturaleza de la controversia, a la luz de las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

Tal es el caso, por ejemplo, en recursos en los que se han impugnado resoluciones del Consejo General del INE, emitidas en procedimientos ordinarios sancionadores, derivados de vistas dadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, de la autoridad electoral nacional, en los que se ha sostenido que, el hecho de que se impugnen determinaciones del máximo órgano de dirección del INE, no necesariamente se traduce en que estos deban ser conocidos por la Sala Superior, sino que, en su caso, resulta necesario atender al acto reclamado conforme a la litis planteada en el medio de impugnación, para poder advertir si se trata de un asunto que incide exclusivamente en el ámbito en el que ejercen jurisdicción las Salas Regionales⁹.

Lo anterior pues, se insiste, para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo se debe tomar como criterio el tipo de órgano o autoridad

⁸ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.

⁹ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-432/2021; SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-203/2024

que emite el acto, sino también se debe atender la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

B. Caso concreto

En el caso, como previamente se adelantó, se estima que la Sala Regional Monterrey es la competente para sustanciar y resolver la demanda del recurso materia de la presente determinación, al tratarse de una controversia vinculada con los efectos del registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario sustituto de la segunda fórmula de senadores de mayoría relativa para el Estado de Nuevo León.

Esto es, se advierte que el recurso fue interpuesto por el PAN, PRI y PRD para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE en el que determinó la improcedencia material y jurídica para incluir el nombre de la referida candidatura sustituta en las boletas electorales que se emplearán en la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, el próximo dos de junio, al concluirse que ya había culminado la impresión de dichos materiales electorales.

En la demanda del presente recurso, los recurrentes plantean que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Monterrey, porque no justificó las razones para determinar que resultaba improcedente la reimpresión de las boletas electorales con el propósito de incluir el nombre de la referida candidatura sustituta.

En particular, manifiestan lo siguiente:

- En situaciones análogas, el Consejo General del INE sí ha ordenado la reimpresión de boletas y citan como ejemplo lo resuelto en el acuerdo INE/CG443/2024.



- Se omitió analizar lo relativo a que la solicitud de sustitución de la candidatura la presentó el PAN desde el veintisiete de marzo, ello dentro del periodo de impresión de las boletas electorales comprendido entre el veintiuno de marzo al tres de abril; mientras que, la autoridad responsable determinó la procedencia de la sustitución hasta el cuatro de abril.
- Existe el periodo suficiente de cincuenta y seis días, a partir de la aprobación del registro de la candidatura sustituta, para realizar la reimpresión de las boletas, porque de lo contrario se afectaría el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

A partir de lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior concluye que la materia de impugnación la constituye el acuerdo del Consejo General del INE que respondió a la petición de la candidatura sustituta a una senaduría de mayoría relativa, con relación a la posibilidad de reimprimir la papelería electoral a efecto de que pudiera aparecer su nombre en las boletas que se emplearán en la jornada electoral del próximo dos de junio, así como con un posible incumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey por la que se ordenó dar contestación a la petición de la señalada candidatura.

Cabe señalar que, esta Sala Superior advierte que el presente asunto está vinculado con el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-227/2024¹⁰, a través del cual, la referida Sala Regional conoció de la impugnación que promovió Fernando Jesús Margain Sada, candidato suplente a senador propietario de Nuevo León, en contra del mismo acto controvertido en el presente caso (acuerdo de respuesta a su

¹⁰ Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-203/2024**

solicitud de reimpresión de las boletas electorales, mediante el Acuerdo INE/CG449/2024).

En ese sentido, como el acto impugnado se relaciona con los efectos del registro de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, entidad sobre la que ejerce jurisdicción la Sala Regional Monterrey, en atención a los criterios de competencia por razón de territorio y tipo de elección, se debe ordenar la **remisión** del presente expediente al citado órgano jurisdiccional, a efecto de que, a la **brevedad** en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir el acuerdo para el reencauzamiento respecto del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-152/2021.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.